N° T-035-2018-CAU.- SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES: San Salvador, a las ocho horas del día trece de febrero del año dos mil dieciocho.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó un reclamo ante la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., vinculado al servicio de telefonía móvil asociado al número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual presuntamente no fue resuelto y debidamente notificado en el plazo establecido en el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones.
- II. Mediante resolución No.T-113-2017-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., para que por medio de su Apoderado o Representante Legal presentara la documentación que comprobara, de ser el caso, que el reclamo del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue debidamente resuelto y notificado en el plazo que establece la Ley de Telecomunicaciones.

Documento	Fecha de	Monto facturado	Monto a	Monto a
	Vencimiento		descontar	cancelar
16SD000U557724	18/11/2016	\$111.38	\$23.78	\$87.60
16SD000U748413	20/12/2016	\$83.49	\$32.14	\$51.35
16SD000U939293	19/01/2017	\$56.05	\$3.87	\$52.18
16SD000U1128385	21/02/2017	\$31.81	\$3.87	\$27.94
Total			\$63.66	\$219.07

El usuario manifestó su inconformidad con lo expresado por el operador PERSONAL, debido a que los descuentos que ofrecen realizar no cubren las cantidades cobradas indebidamente.

V. Mediante la resolución No. T-174-2017-CAU, esta Superintendencia solicitó a la Gerencia de Telecomunicaciones de esta Superintendencia, analizara la documentación contenida en el presente expediente administrativo y rindiera un informe en el cual determinara si los montos facturados por dichos servicios se realizaron conforme a la cuota establecida en el contrato suscrito por las partes, si estos servicios fueron efectivamente utilizados por el usuario y si las desconexiones efectuadas fueron realizadas de forma justificada o injustificada.

VI. Por su parte, la Gerencia de Telecomunicaciones rindió el informe técnico RECyTIC-750/17, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

- 1. En diversas ocasiones los montos facturados exceden la cuota establecida en el contrato por los servicios adicionales consumidos por el usuario, lo cual está permitido en el mismo contrato.
- 2. Durante el período de reclamo, comprendido del 13 de marzo hasta el 26 de diciembre de 2016, el servicio fue efectivamente utilizado por el usuario, excepto durante los días en que el servicio estuvo suspendido.
- 3. La suspensión parcial del servicio en fecha 30/11/2016, no fue justificada por no encontrarse fundamento en la Ley de Telecomunicaciones ni en el contrato suscrito por las partes; la suspensión total del servicio el 26/12/2016 está justificada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 letra a) de la Ley de telecomunicaciones."
- VIII. Por su parte, la Gerencia de Telecomunicaciones rindió la ampliación del informe técnico RECyTIC-1067/17, en el cual concluyó lo siguiente:

"""(...)

- 1. Por la cuota de US \$24.00, se encuentra incluido el beneficio de llamadas ilimitadas a la red de CLARO en la región de Centro América, las llamadas a otra redes en la misma región se cobran a la tarifa local de El Salvador; así mismo, se incluye el beneficio de llamadas a Estados Unidos y Canadá, todo esto hasta agotar el saldo contratado, una vez agotado el saldo, estos servicios son cobrados a la tarifas especificadas en el contrato.
- Por la cuota de US \$8.00, el usuario tiene derecho a navegación hasta 500 MB a nivel regional de Centroamérica, al exceder este valor, el servicio se cobrará de forma adicional.
- 3. Con relación a la migración del plan de datos a 3 GB y a la contratación del plan Sin Fronteras Norte América, en el contrato suscrito por las partes el 13 de marzo de 2016,

no hay ninguna información de estos servicios, y si hubo una modificación de contrato, ésta no fue presentada por el operador. (...)"""

- IX. Mediante la resolución No.T-007-2018-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., para que se pronunciaran por escrito respecto al contenido de los informes técnicos con números de referencia RECYTIC-750/17 y RECYTIC-1067/17, rendidos por la Gerencia de Telecomunicaciones de esta Superintendencia.

Por otra parte, el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no hizo uso del derecho de audiencia otorgado por medio de la resolución No. T-007-2018-CAU.

XI. En atención a lo expuesto, esta Superintendencia efectúa las valoraciones siguientes:

MARCO LEGAL APLICABLE

✓ Ley de Telecomunicaciones

El artículo 5 letra a) de la Ley de Creación de la SIGET preceptúa como atribuciones de esta Superintendencia aplicar los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades del sector de telecomunicaciones; y la letra h) del mismo artículo la capacita a requerir y obtener de las personas que realicen actividades en el sector de telecomunicaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

El artículo 29 letras i) de la Ley de Telecomunicaciones, contempla el derecho que tiene todo usuario a que los operadores resuelvan sus reclamos por incumplimiento del contrato de los servicios de telecomunicaciones, por cobros indebidos o por cualquier otra causa de las contenidas en el artículo 98 de la misma Ley, conforme al procedimiento establecido.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones detalla la forma de proceder en cuanto a la solución de reclamos de los usuarios, estableciendo lo siguiente:

"El operador deberá resolver, en un plazo máximo de diez días hábiles y sin costo alguno, los reclamos que presenten los usuarios de los servicios de telefonía fija y móvil. (...) La notificación de la solución al reclamo deberá ser comunicada por escrito al usuario afectado, al día siguiente de vencido el plazo, enviando una copia de la misma a la SIGET.

De no obtener ninguna comunicación el usuario en el plazo establecido, se considerará la solución a su favor, quedando el operador obligado a compensarlo por los daños que le hubiere ocasionado. En caso de cobros indebidos, deberá reintegrar la cantidad que el

usuario haya cancelado al operador, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes (...)."

Conforme a las disposiciones citadas, es obligación de los operadores pronunciarse favorable o desfavorablemente respecto a todo reclamo que sea interpuesto en sus centros de servicio, para lo cual se ha establecido un plazo perentorio de diez días hábiles, con el fin de garantizar una pronta solución al usuario, o de ser el caso, dejar libre la vía para que este ejerza su derecho de presentar su inconformidad ante la entidad correspondiente.

El incumplimiento de solución en el plazo señalado, trae consigo una presunción legal a favor del usuario, en cuanto a que los hechos que motivaron su reclamo deben resolverse sin mayor trámite a su beneficio. Para materializar dicha presunción, esta Superintendencia tiene la competencia de declarar el reclamo favorablemente al usuario previa audiencia al operador, quien tiene a su vez, la posibilidad de ofrecer una solución alterna para el reclamante, y de esa forma lograr la finalidad principal del artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones.

✓ Ley de Protección al Consumidor

Esta Superintendencia forma parte del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, en tal sentido, el artículo 4 letras j) y k) de la Ley de Protección al Consumidor establece como derechos básicos de los consumidores los siguientes: Acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y, Defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones tiene como finalidad principal, garantizar al usuario una solución expedita a los reclamos que este interponga ante el operador de telecomunicaciones, y que se encuentren relacionados a la utilización de los servicios de telefonía fija y móvil.

Para ello, en dicha disposición legal se ha fijado un plazo máximo de diez días hábiles para que el operador resuelva, ya sea de forma favorable o desfavorable, debiendo comunicar dicha respuesta al interesado, a más tardar al día hábil siguiente de vencido el plazo, caso contrario, se considera la solución a favor del usuario, quedando el operador obligado a compensarlo por los daños que le hubiere ocasionado; por lo que, cuando se trate de cobros indebidos, el usuario tiene derecho a que se le reintegren las cantidades que hubiera cancelado.

No obstante, para que la presunción a favor del usuario sea declarada, la SIGET debe efectuar un análisis del reclamo en concreto, conforme a lo establecido en el artículo en referencia y acorde a los supuestos a los que condiciona su aplicabilidad, es decir:

- 1. Que el reclamo del usuario ante el operador esté amparado dentro de las causales enunciadas en el artículo 98 de la Ley de Telecomunicaciones; y,
- 2. Haber transcurrido un plazo de diez días hábiles contados a partir de la interposición del reclamo sin que el operador emita una respuesta; o en el caso de haberla emitido, no comunicarla por escrito al reclamante, al día hábil siguiente de vencido el plazo antes descrito, independientemente que esta sea favorable o no.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, debe destacarse que doctrinariamente los actos que de alguna manera afecten derechos o intereses del usuario, deben hacerse del conocimiento de los sujetos afectados. Es en razón a la finalidad que conlleva consigo la notificación, que esta debe practicarse procurando con ello la observancia de todas las formalidades necesarias, para que cumpla a plenitud su objetivo, el cual no es otro, que el permitir al interesado conozca la resolución y disponga lo conveniente para la mejor defensa de los derechos e intereses cuestionados.

Establecido lo anterior, debe traerse a colación que en la tramitación del presente procedimiento, se solicitó a la Gerencia de Telecomunicaciones dos informes técnicos en los que debía definirse si eran procedentes los cobros realizados por el operador al usuario.

En ambos informes, dicha instancia técnica expuso que en el contrato suscrito entre las partes, se estableció que era un plan de facturación abierta, lo que permite al usuario exceder el valor del plan que ha contratado, es decir, que una vez agotado el saldo del plan, éste puede seguir utilizando los servicios disponibles, los cuales le serán facturados de forma adicional en la factura mensual que recibe. En el mismo contrato, se definió que las llamadas ilimitadas serán solo para la red de CLARO no para otras redes, y que el paquete de internet de 500 MB regional cuando se agote se cobrará de forma adicional.

Tomando en cuenta lo anterior, la Gerencia de Telecomunicaciones una vez analizada la documentación remitida por la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., concluyó que el cobro al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se originó por los servicios efectivamente utilizados durante el período comprendido entre el trece de marzo al veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; y, que el monto que excede al plan contratado se debe a los servicios adicionales consumidos por el usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde establecer que el artículo 30 de la Ley de Telecomunicaciones define como parte de las obligaciones de los usuarios: a) Pagar los derechos de instalación y cancelar puntualmente las facturas derivadas de la prestación del servicio

Por otra parte, de acuerdo al artículo 1 de la Constitución, El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En cuanto al valor "justicia" al que se refiere la Carta Magna, la jurisprudencia constitucional salvadoreña ha expresado lo siguiente:

"(...) la justicia, como valor jurídico-constitucional, presenta dos dimensiones, una general y una particular; la primera persigue, mediante la articulación de principios y procedimientos jurídicos y políticos, la conservación de la sociedad y la posibilidad que ésta pueda cumplir con sus fines, es decir, dirigir la conducta de gobernantes y gobernados para cumplir el postulado de asegurar a cada individuo su realización personal; la segunda se ha entendido como aquella dimensión de la justicia que tiende a dar a cada uno lo suyo, sea por parte de la autoridad –justicia distributiva—, o en el seno de las relaciones privadas –justicia conmutativa—" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando IX 2).

Al aplicar las anteriores consideraciones al presente caso, esta Superintendencia se adhiere a lo determinado en los informes técnicos realizados por la Gerencia de Telecomunicaciones, debiendo concluirse que el cobro realizado al usuario por el operador se enmarca dentro de las condiciones contractuales aceptadas por ambas partes y por ende el usuario se encuentra en la obligación de pagar el total de la factura, en virtud de haber hecho uso del servicio.

No obstante lo anterior, la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., debera descontar al usuario la cantidad de SESENTA Y TRES 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 63.66), de la forma en que lo propusó en su escrito de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete.

Por lo tanto, de conformidad a lo expuesto y los artículos 5 letra a) de la Ley de Creación de la SIGET; 1, 2, 7, 29 i), y 98 de la Ley de Telecomunicaciones; y, 4 de la Ley de Protección al Consumidor, esta Superintendencia RESUELVE:

- b) Establecer que la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., debe descontar la cantidad de SESENTA Y TRES 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 63.66), de la suma total de las facturas con fecha de vencimiento los días dieciocho de noviembre, veinte de diciembre de dos mil dieciséis, diecinueve de enero y

veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, quedando pendiente el usuario de pagar la cantidad restante después de aplicado el descuento.

- c) Requerir a la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en el que se efectué dicha gestión, remita a esta Superintendencia copia de la documentación respectiva como prueba de su cumplimiento.
- d) Notificar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., para los efectos legales consiguientes, adjuntando a la notificación del usuario, copia del escrito presentado con fecha treinta de enero de este año por el referido operador.
- e) Remitir copia de la presente resolución al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.